



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

Gaceta 10 Abril 1873.)

El Gobierno de la República:

Considerando que con arreglo á los artículos 41 y 42 de la ley municipal se deberia proceder á la renovacion por mitad de los Ayuntamientos en los primeros 15 dias del próximo mes de Mayo, y por el art. 2.º de la ley de 11 de Marzo último se ha de verificar en los dias 10, 11, 12 y 13 del mismo mes de Mayo la eleccion de los Diputados para las Córtes Constituyentes:

Considerando cuán ocasionado á confusion y molesto para los pueblos seria obligarles en el corto periodo de 15 dias á dos elecciones de tan distinta índole, sobre todo cuando los nuevos Concejales no habrian de tomar posesion de sus cargos hasta el dia 1.º de Julio, con arreglo al artículo 47 de la misma ley municipal:

Considerando, por otra parte, que despues de un cambio político tan grave y trascendental como el de la monarquía por la República, ha parecido generalmente necesaria la renovacion total de los Ayuntamientos y es conveniente proponerla á los Córtes en cuanto estén constituidas;

DECRETA:

Artículo 1.º Se suspende la renovacion por mitad de los Ayuntamientos que por los artículos 41 y 42 de la ley municipal se habia de verificar en la 1.ª quincena del próximo mes de Mayo.

Art. 2.º Se alzaré esta suspension luego que las Córtes tomen acuerdo sobre la renovacion de los Ayuntamientos.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las mismas Córtes de lo prevenido en este decreto.

Madrid nueve de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Estado, Emilio Castelar.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.—El Ministro de la Guerra, Juan Acosta.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreyro.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de Fomento, Eduardo Chao.—El Ministro de Ultramar, José Cristóbal Sorní.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

SEÑOR ALCALDE DE.....

La insurreccion carlista aflige hoy desgraciadamente á diferentes provincias de España.



El Gobierno de la República adopta con energía cuantas medidas considera necesarias para sofocar la insensata rebelión de los fanáticos absolutistas.

Y de seguro, muy pronto el más completo escarmiento librará á nuestra infortunada patria de los actos salvajes, del feroz vandalismo que distingue siempre á los sectarios del despotismo; á esos hombres aliciosos á una idea que murió para siempre en los campos de Vergara.

Pero entre tanto, las tropas del ejército se ocupan en perseguir y batir á las facciones.

La Guardia civil se halla reconcentrada en las capitales y otros puntos.

Y estas circunstancias anormales permiten á los bandidos, á los asesinos de profesion, ejercer casi á mansalva sus crímenes, que tienen aterrados á los habitantes de varios pueblos de la provincia.

Esos bandidos, alentados por la impunidad, por la confianza que tienen de no ser perseguidos activamente sin tregua ni descanso, cometen toda clase de crímenes, llenando de espanto y desolacion á las familias.

Son lamentables por el número y por sus fatales consecuencias los robos, los asesinatos y secuestros cometidos por esos facinerosos, y por lo tanto es preciso poner coto á tamaños atentados.

Por eso este Gobierno civil, de acuerdo con el Sr. Capitan general del distrito, ha tomado ya y está dispuesto á tomar cuantas medidas considere oportunas para el completo exterminio de los criminales.

Se han practicado ya diferentes batidas á somatenes por los Alcaldes y ciudadanos armados de varios pueblos, apoyados por la corta fuerza de la Guardia civil de que hoy se puede disponer.

Pero estas medidas no han dado el resultado apetecido, porque sin duda alguna los bandidos son protegidos por personas de los mismos pueblos, en connivencia con ellos.

Los criminales no han sido capturados y siguen aumentando la serie de sus horribles atentados.

Usted, ciudadano Alcalde, debe comprender que los malhechores se albergan probablemente en un radio muy próximo al sitio donde cometan el crimen, con el auxilio de sus cómplices.

En ese radio no pueden ocultarse ni permanecer mucho tiempo si los Municipios de los respectivos pueblos, con los guardas locales y vecinos armados, recorren algunas veces el distrito municipal, especialmente al tener noticia de la perpetracion de algun robo ó asesinato.

A nadie más que al vecindario de los pueblos que sufren las horribles consecuencias del vandalismo, importa la captura de los foragidos para que recaiga sobre ellos el fallo inexorable de la ley.

Así quedará garantida la seguridad personal, la propiedad, la tranquilidad de las familias.

A V., pues, ciudadano Alcalde y al Municipio que preside, me dirijo y le ordeno lo siguiente:

1.º Que en el momento de tener indicios ó sospechas de que en su distrito municipal puedan hallarse los bandidos conoci los por secuestradores, reuna V. todos los vecinos armados que le

sea posible, y divididos en grupos practique una batida en los parajes más sospechosos.

2.º Vigilará V. cuidadosamente á las personas que pueda sospecharse tienen connivencia con los bandidos.

3.º Si en el pueblo hay voluntarios armados de la República, utilizará V. sus servicios cuando sea necesario para este caso especial.

4.º Ocupará V. las armas de fuego y blancas á todo vecino que no sea voluntario ó que carezca de la competente licencia.

5.º Todos los domingos por lo menos, poniéndose de acuerdo con los Municipios comarcanos, se hará una batida general en los montes y parajes donde puedan ocultarse los malvados y servirles de guarida.

6.º Para que estas batidas produzcan mejor resultado, impetrará V. el auxilio de la Guardia civil de los destacamentos que hubiese más inmediatos.

7.º Tan pronto como tenga V. noticia de algun secuestro, robo ó asesinato cometido, dará V. cuenta al Sr. Capitan general y á este Gobierno civil, de la manera más rápida que le sea posible, manifestando el sitio donde se haya cometido el delito y los detalles más esenciales.

No dudo, ciudadano Alcalde, que V. cumplirá exactamente con lo que se le ordena, y con ello prestará un gran servicio al país, y sobre todo al vecindario cuya administracion municipal le está confiada.

Así lo espero de la actividad de V. y de su celo por el bien público.

Sírvase V., ciudadano Alcalde, participarme oficialmente quedar enterado.

Salud y fraternidad.

Zaragoza 11 de Abril de 1873.—Victor Prunedá

ORDEN PÚBLICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice lo que sigue:

«Habiendo concedido el Poder Ejecutivo de la República la extradicion solicitada por el Gobierno francés del súbito Félix Eugenio Gelis, acusado de robo, cuyo delito se halla comprendido en el párrafo tercero, art. 2.º del convenio vigente con Francia, se servirá V. S. proceder á la busca y captura del citado individuo, cuyas señas personales son: estatura un metro 66 centímetros, cabellos y pestañas castaños, frente pequeña, barba redonda, cara ovalada, color sano, ojos pardos, y tiene una cicatriz en la frente; disponiendo su entrega, caso de ser habido, á las Autoridades francesas.»

«Habiendo concedido el Poder Ejecutivo de la República la extradicion solicitada por el Gobierno francés del llamado Achille Eugène Girard (a) Deleuze Feujellé Criol, acusado de asesinato y robo, se servirá V. S. proceder á la busca y cap-

tura del citado individuo, cuyo delito se halla comprendido en los párrafos primero y tercero del art. 2.º del convenio vigente con Francia; y caso de ser habido disponer su entrega á las Autoridades de la frontera de dicha Nacion. Las señas de Girad son las siguientes: edad 26 años, estatura regular, color moreno y descolorido, bigote negro.»

«Habiendo concedido el Poder Ejecutivo de la República la extradicion solicitada por el Gobierno francés de los llamados Juan Gustavo Vidal, sargento del regimiento de línea núm. 34, y de Claudio Parpillon, llamado Cachaud, cabo segundo del citado regimiento, condenados por sentencia del Consejo de Guerra de la décima tercera division el primero á diez años y el segundo á cinco de trabajos forzados por contumacia, por sustraccion de plata y valores de que eran responsables, se servirá V. S. proceder á la busca y captura de los citados individuos, cuyos delitos se hallan comprendidos en el párrafo tercero del art. 2.º del convenio vigente con Francia; y caso de ser habidos disponer su entrega á las Autoridades de la frontera de dicha Nacion. Las señas de los mencionados sujetos son las siguientes: Juan Gustavo Vidal, edad 30 años, estatura un metro 58 centímetros, cabellos y cejas castaños, frente redonda, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba redonda, cara ovalada; Claudio Parpillon, edad 63 años, estatura un metro 59 centímetros, cabellos y cejas castaños, frente descubierta, boca grande, barba redonda, cara ovalada.»

Y recomiendo á la Guardia civil, dependientes de orden público y demás agentes de mi autoridad, la busca y captura de los citados individuos, dándome aviso.

Zaragoza 9 de Abril de 1873.—Victor Pruneda.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Extrato de las sesiones celebradas por la misma y sus resoluciones.

Sesion pública extraordinaria del 2 de Enero de 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. ORTUBIA.

Se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Viver de la Sierra—Vista la apelacion interpuesta por Tomas Lopez Sanchez, núm. 1 por el cupo de dicho pueblo, contra el fallo del Ayuntamiento, la Comision acordó confirmar el acuerdo de la referida Municipalidad; advirtiendo el señor Presidente al interesado que esta resolucion era

apelable ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en término de 15 dias.

Carenas—Vista la reclamacion interpuesta por Francisco Bergara, núm. 3, quinto por el cupo de dicho pueblo, contra el fallo del Ayuntamiento, la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró soldado al citado mozo; advirtiendo el Sr. Presidente al interesado que si se creía agraviado podia reclamar al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion en término de 15 dias.

Alagon.—Gregorio Arnandas y Pelegrin, número 4 por el cupo de dicho pueblo, alegó ser hijo de viuda pobre, y la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento declaró soldado al referido mozo. Por el Sr. Presidente se advirtió á los interesados que podian reclamar de este acuerdo ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

SECCION QUINTA.

ALISTAMIENTO

PARA LOS BATALLONES DE VOLUNTARIOS DE LA REPUBLICA.

VENTAJAS QUE SE OFRECEN.

Las plazas de sargentos segundos, cabos primeros y cabos segundos, se cubrirán con voluntarios que sepan leer y escribir y presenten en los centros de recluta el número de alistados siguientes: 30 los que deseen ser sargentos segundos; 20 los cabos primeros y 10 los cabos segundos. (Art. 3.º de la ley de 17 de Marzo de 1873.)

Las clases de tropa disfrutaran los haberes siguientes: 10 reales los sargentos segundos; 9 reales los cabos primeros, cabos segundos y cornetas; 8 reales los soldados y además una racion de pan diaria cada plaza de tropa y 200 reales para el vestuario de entrada. (Art. 4.º de id.)

La tropa optará á las mismas recompensas que se otorguen á la de los cuerpos del ejército, y á las vacantes de sangre, retiros por inutilidad y demás goces determinados por los reglamentos. Además, los cabos y soldados tendrán derecho á 4 reales diarios en caso de que resulten inútiles en funcion de guerra ó de resultas de ella (Artículo 5.º de id.)

No se exige talla determinada á los Voluntarios de la República; pero habrán de tener la robustez necesaria y la edad de 18 á 40 años. (Art. 7.º de idem.)

El tiempo del empeño será por dos años, á no ser que antes de este tiempo termine la guerra, en cuyo caso cesará el compromiso; pero los voluntarios serán preferidos para ingresar en el ejército activo con las condiciones marcadas en la precitada ley. (Regla 2.ª de las disposiciones del Ministerio de la Guerra.)

Los Voluntarios gozaran de su haber y racion de pan desde el mismo dia en que sean alistados. (Regla 7.ª de id.)

Los Voluntarios de la República, cuando se hallen acuartelados, disfrutaran gratuitamente de

camas, juegos de utensilio y alumbrado. (Regla 14 id.)

Los Jefes, Oficiales y clases de tropa, procurarán instruir á los voluntarios con la paciencia y buen trato que recomiendan los reglamentos, dando frecuentes descansos durante las horas que se dediquen á ella, para no fatigarlos de modo alguno. (Disposicion 6.^a de la Direccion de Infantería.)

Desde la revista siguiente á la fecha en que se extiendan los nombramientos de sargentos y cabos, entrarán los voluntarios en el goce de mayor haber á que por sus empleos les dá opcion el artículo 3, de la ley. (Disposicion 11 id.)

El socorro diario de los cabos, cornetas y soldados, consistirá en siete reales; y el otro real quedará para vestuario, recibiendo el sobrante á fin de cada trimestre. Los cabos y cornetas recibirán además en mano quincenalmente el mayor haber que les está asignado. (Disposicion 12 id.)

Se admiten todos los Voluntarios que se presenten en las oficinas de los Batallones de reserva, que se han convertido en Voluntarios de la República, y en las comisiones móviles que recorran des pueblos de cada demarcacion, hasta el número los seiscientos por cada uno de los 80 batallones que deben organizarse. (2)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACION Y REALIZACION DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRASMISION DE BIENES.

(Continuacion). (1)

Art. 102. Si la capitalizacion de la venta ó líquido imponible excediese en el 20 por 100 ó más al capital declarado para el Impuesto, se procederá á la tasacion pericial por cuenta de los interesados, cualquiera que sea su resultado; mas si se aviniesen á satisfacer el Impuesto por el valor amillarado, podrá prescindirse de la tasacion.

Art. 103. Cuando no hubiese amillaramientos con que comparar los valores declarados, ó habiéndolos y no mediando la diferencia del 20 por 100 establecido en el artículo anterior creyese la Administracion conveniente, por otros datos é investigaciones, proceder á la tasacion, será de cuenta del Tesoro público sufragar sus gastos si el resultado fuese igual ó menor que el valor declarado; de cuenta de los interesados si excediese en un 10 por 100 ó más, y de la de ambas partes, por mitad, si excediendo del valor declarado no llegase el exceso al 10 por 100

Si la tasacion se hiciese de fincas que no aparecen en los amillaramientos, será siempre de

cuenta de los interesados cualquiera que sea su resultado.

Art. 104. La capitalizacion del líquido imponible amillarado, para los efectos de la comparacion á que se refiere el art. 102, se hará al 4 por 100, tomando por base la renta de las fincas rústicas que estén arrendadas; al 5 por 100 sobre la renta amillarada á las urbanas, y al mismo 5 por 100 sobre el líquido imponible total de las rústicas cuando estén englobadas las utilidades de la propiedad y del cultivo.

Art. 105. Se procederá igualmente á la tasacion pericial, á costa de los interesados, cuando los bienes transmitidos no aparecieren amillarados.

Art. 106. Los liquidadores cuidarán de que las tasaciones se practiquen dentro de un término prudente, dando conocimiento á la Administracion de todo entorpecimiento injustificado que observen en el curso de las operaciones.

La Administracion por su parte adoptará cuantas medidas sean necesarias para que las tasaciones se verifiquen en el término más breve posible.

Art. 107. En toda tasacion intervendrán dos peritos nombrados el uno por el contribuyente y el otro por la Administracion económica ó por el liquidador por delegacion expresa de la misma.

Estos nombramientos se harán en el término de ocho dias desde la notificacion al contribuyente del acuerdo de la Administracion, debiendo los peritos aceptar ó renunciar el cargo dentro de otros ocho dias siguientes. En caso de renuncia, se sustituirá por la Administracion ó por el contribuyente, segun de quien proceda el nombramiento del que renunciare. Si el segundo perito nombrado por el contribuyente renunciase tambien, hará la tasacion el nombrado por la Administracion.

Art. 108. Si el contribuyente no hiciese el nombramiento de perito en el plazo señalado, la Administracion se lo nombrará de oficio, dándole el oportuno aviso.

Art. 109. En el caso de funcionar ambos peritos, y de no estar conformes en la tasacion, los mismos se concertarán para el nombramiento de un tercero en discordia.

Art. 110. Solo cuando no haya tasadores con el título correspondiente, segun la clase y naturaleza de los bienes ó derechos que deban justificarse, podrán nombrarse peritos prácticos que verifiquen la operacion, haciéndose constar el motivo de su nombramiento.

Art. 111. Los peritos devengarán respectivamente los derechos ú honorarios legalmente establecidos, ó sancionados por la costumbre en cada localidad.

Art. 112. El liquidador pondrá en conocimiento de la Administracion el resultado de las tasaciones antes de liquidar. Dicha oficina comparará detenidamente ese resultado con los amillaramientos y demás datos que posea ó adquiera de nuevo, y aprobará la operacion ó acordará que se amplíe en la forma que sea más conveniente, segun la clase ó naturaleza de los bienes ó derechos de que se trate y la fecha á que se refiera su trasmision.

(1) Véanse los BOLETINES núms. 145, 146, 147 y 157.

Art. 113. No se podrán hacer alteraciones en los amillaramientos de la riqueza inmueble sin la previa presentación del título ó documento en que conste la trasmision y el pago de los derechos correspondientes.

Cuando por haberse verificado la trasmision verbalmente no exista instrumento público ó privado en que se consigne, los interesados deberán presentar una declaracion en que manifiesten cuál ha sido aquella. En esta declaracion debe aparecer necesariamente la circunstancia de haberse satisfecho el Impuesto.

Art. 114. Cuando la tasacion de bienes inmuebles presente un resultado superior al que ofrecen los amillaramientos, la Administracion hará en estos las oportunas anotaciones.

Si los bienes de cuya comprobacion se trata no estuviesen amillarados, se comprenderán en el respectivo padron de riqueza para los efectos de la contribucion territorial y lo demás que proceda.

Art. 115. Las Administraciones económicas cuidarán de que se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, en uno de los primeros números de cada mes y en lugar preferente del mismo, el siguiente anuncio:

«Impuesto sobre trasmision de bienes y derechos.

Las personas que por virtud de contratos ó de herencias hayan adquirido bienes ó derechos, acudirán á pagar el Impuesto correspondiente á los mismos, dentro de los plazos marcados al efecto, si quieren evitarse los gastos y penas consiguientes á la ocultacion ó morosidad.

Los que denuncien al liquidador del partido ó á la Administracion económica de la provincia las ocultaciones ó fraudes indicados, tendrán derecho á percibir las multas que determina el reglamento.»

El *Boletín* donde aparezca el anuncio se expondrá al público por tres dias, cuando ménos, en el sitio acostumbrado de cada pueblo.

(Se continuará.)

SECCION SEXTA.

En la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa se admitirán desde el 9 al 14 del corriente mes las alteraciones de altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza, previos los documentos que lo justifiquen.

Fuentes de Ebro 7 de Abril de 1873.—El Alcalde, Ramon Las.

En la villa de Santa Cruz de Moncayo y su Secretaria de Ayuntamiento se admiten por término de ocho dias las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza individual, previa presentacion de los títulos de adquisicion que lo justifiquen, comenzando á correr el tiempo de su anuncio desde el dia que aparezca inserto en dicho BOLETIN.

Santa Cruz de Moncayo 6 de Abril de 1873.— Miguel Berges.—Bernabé Sarria, Secretario.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Magallón se admitirán por término de 15 dias las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza catastral.

Magallón 7 de Abril de 1873.—El Alcalde, Tiburcio Perceba.

En la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Santed se admitirán las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza, siempre que lo justifiquen con documento público, por término de ocho dias, desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Santed 5 de Abril de 1873.—El Alcalde, Marcos Galve.

En la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa y hasta el dia 30 del corriente mes se admitirán las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en el actual año económico en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria.

Moneva 6 de Abril de 1873.—El Alcalde, Joaquin Olibe.—D. S. M., Esperidion Mendoza, Secretario interino.

En la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa se admiten por término de 10 dias las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza individual, previo documento público que asi lo acredite.

Alagon 7 de Abril de 1873.—El Alcalde, Romualdo Ibañez.

En la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se admiten hasta el dia 20 del actual los tras-pasos de fincas que hayan sufrido alteracion en las hojas catastrales de cada propietario, justificados debidamente en la forma que está mandado.

Orera 5 de Abril de 1873.—El Alcalde, Alejandro Perez.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Domingo Dieguez y Dominguez, que en veintinueve de Diciembre del setenta fué licenciado del presidio de Búrgos, para que en el

término de nueve dias comparezca en este Juzgado con objeto de oír una notificación en causa que se le ha seguido sobre hurto de dinero; y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á tres de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—L. Norberto Romero.—D. S. O., Pablo Moya.

Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Hago saber por la presente requisitoria, que en este Juzgado y Escribanía del actuario se sigue causa criminal contra Antonio Gimeno, Mariano Guina, Mariano Bernal y otros, vecinos de del pueblo de Alarba, que formaron parte en la partida carlista levantada en armas en cuatro de Diciembre del año último y despues en Febrero próximo pasado en este partido judicial y el de Daroca, y en cuya causa, que se persigue el delito de tentativa de asesinato al Juez municipal de dicho pueblo, se acordó la detencion de los referidos sugetos, y no habiendo podido conseguirse, por providencia de hoy se ha mandado expedir la presente, citando, llamando y emplazando á los tres mencionados procesados para que dentro del término de quince dias, siguientes al de la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, que además se dirigirá un ejemplar á los Jueces de primera instancia de Ateca y Daroca (en cuyas jurisdicciones puedan aquellos encontrarse) se presenten en este Tribunal ó en las cárceles del mismo, bajo apercibimiento que en otro caso se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal. Dado en la ciudad de Calatayud á veintiocho de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Pablo Reverter.—Por mandado de S. S., Pedro Ibarra.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

A los Sres. Jueces de esta provincia y demás de la Nacion española hago saber: Que en la causa que en este Juzgado se instruye contra D. Nicolás Perez y Carenas sobre malversacion de fondos, se ha decretado la comparecencia en el mismo de dicho reo, el cual resulta ser de sesenta y nueve años de edad, estatura regular, tuerto del ojo izquierdo, viste pantalon, gaban y chaleco de paño negro, y sombrero de copa, cuyo paradero se ignora, y como quiera que dicho sugeto no haya sido habido, se ha mandado expedir la presente requisitoria por medio de la cual se le cita, llama y emplaza para que en el término de quince dias, contados desde que tenga lugar la insercion en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan de la mencionada causa; pues de lo contrario se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de la Nacion exhorto y requiero á los Sres. Jueces arriba nombrados y á las demás

autoridades y funcionarios de policia judicial para que donde quiera que sea habido dicho sugeto le hagan comparecer en este Juzgado para los fines que procedan con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal. Dado en Calatayud á veintinueve de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Pablo Reverter.—D. S. O., Pedro Ibarra.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

A los Sres. Jueces de esta provincia y á los demás de la Nacion española, hago saber: Que en causa que en este Juzgado se instruye sobre robo de diferentes ropas de la pertenencia de Alejo Torres, vecino de esta ciudad, habitante en las inmediaciones del rio de Ribota, se ha dictado auto decretando la prision de tres hombres desconocidos, al parecer pordioseros, bajos de estatura, ignorándose las demás circunstancias, así como tambien su paradero, y como quiera que dichos sugetos no hayan sido habidos, se mandó expedir la presente requisitoria, por medio de la cual se les cita, llama y emplaza para que en el término de quince dias, contados desde que tenga lugar la insercion en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en la Sala audiencia del Juzgado ó en la cárcel del partido para responder á los cargos que les resultan de la mencionada causa; pues de lo contrario se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de la Nacion, exhorto y requiero á los Sres. Jueces arriba nombrados y á las demás Autoridades y funcionarios de policia judicial, para que donde quiera que sean habidos dichos sugetos procedan á su detencion y los remitan con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado para los fines que proceda, con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal. Dado en Calatayud á veintinueve de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Pablo Reverter.—D. S. O., Pedro Ibarra.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD ECONÓMICA ARAGONESA.

Acordado en sesion pública de 26 de Enero último la formacion de una sociedad vinícola, y que al efecto se convoque por esta Económica á una reunion de todas las personas que tengan interés en el cultivo, elaboracion y comercio de vinos, la Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País ha fijado para la reunion el domingo 13 de Abril á las once de la mañana en el salon de sesiones de la sociedad, sito en en la plaza del Reino número 5.

El objeto de la reunion será acordar las bases para la asociacion vinícola y el nombramiento de una comision que se encargue de redactar los estatutos y reglamentos de la sociedad vinícola que se intenta crear.

Zaragoza 21 de Marzo de 1873 —El Secretario general, Modesto Torres y Cervello.

AUDIENCIA DE ZARAGOZA.

Don Agustín Adellac, Escribano de Cámara en la Audiencia de Zaragoza.

CERTIFICO: Que la tercera lista de Jurados del partido judicial de Belchite, formada por la Sala de lo criminal de esta Audiencia, es del tenor siguientes:

Número.	NOMBRES Y APELLIDOS.	PROFESION.	DOMICILIO.
CAPACIDADES.			
1	D. Miguel Sebastian Riuz	Coadjutor.	Aguilon.
2	Constantino Hernandez Serrano	Labrador.	Almochuel.
3	Felipe Marco Vallespin	Tendero.	Almonacid de la Cuba.
4	Santiago Aniesa Gracia	Comerciante.	Azuara.
5	Antonio Calvo Martin	Labrador.	Id.
6	Manuel Lahoz Allueva	Comerciante.	Id.
7	Roman Aniesa Palacios	Farmacéutico.	Belchite.
8	Manuel Azuara Lasarte	Veterinario.	Id.
9	Lamberto Labordeta Andía	Agrimensor.	Id.
10	Eduardo Naval Schmid	Abogado.	Id.
11	Francisco Gomez Castan	Veterinario.	Codo.
12	Paulino Miguel Diez	Cura.	Id.
13	Manuel Palacios Lucientes	Labrador.	Fuendetodos.
14	Juan Bernad Oseñalde	Carpintero.	Herrera.
15	Mariano Lucia Colás	Confitero.	Id.
16	Domingo Sabater Diez	Veterinario.	Jaulin.
17	Mariano Yago Juste	Jornalero.	Lagata.
18	José Gomez Alcalá	Labrador.	Lécera.
19	Tomás Huerta Sobreviela	Notario.	Id.
20	Aniceto Clavería Nebra	Abogado.	Letux.
21	Manuel Garcés Sancho	Regente la Cura.	Moyuela.
22	Pedro Antonio Yus Rodrigo	Ministrante.	Id.
23	José Dueso Marin	Labrador.	Moneva.
24	Valero Marteles Sancho	Id.	Plenas.
25	Miguel Pon Humedes	Molinero.	Id.
26	Francisco Abella Vicente	Veterinario.	Puebla de Alorton.
27	Joaquin Royo Moliner	Labrador.	Samper del Salz.
28	Manuel Lobera Navarro	Id.	Tosos.
29	Andrés Ribas Anadon	Zapatero.	Id.
30	Manuel Benidi Corzan	Labrador.	Valmadrid.
31	Manuel Navarro Corzan	Id.	Villanueva de la Huerva.
32	Manuel Navarro Jaime	Id.	Id.
33	Mariano Bueno Perez	Cura.	Villar de los Navarros.
34	Felipe Pina Abuelo	Veterinario.	Id.
CABEZAS DE FAMILIA.			
35	D. Gregorio Dionis Maicas		Aguilon.
36	Manuel Lopez Garcia		Id.
37	Alejo Clavería Artal		Almochuel.
38	Serapio Borqued Garcia		Almonacid de la Cuba.
39	Miguel Canales Millan		Id.
40	Espiridion Alcalá Cubero		Azuara.
41	Francisco Anson Redondo		Id.
42	Joaquin Barreras Ramos		Id.
43	Joaquin Calvo Benedi		Id.

Número	NOMBRES Y APELLIDOS.	DOMICILIO.
44	D. Andrés Flandes Paracuellos.....	Azuara.
45	Manuel Gracia Nebra.....	Id.
46	Francisco Ascaso Loscos.....	Belchite.
47	Angel Bello Franco.....	Id.
48	Pascual Bello Martin.....	Id.
49	Agustin Bielsa Benedicto.....	Id.
50	Anselmo Cortés Genzor.....	Id.
51	Fermin Cortés Mozota.....	Id.
52	José Cubel Galvez.....	Id.
53	Ramon Gonzalez Cano.....	Id.
54	Juan Bautista Gonzalez Oria.....	Id.
55	Tomás Marin Coduras.....	Id.
56	José Marin Morros.....	Id.
57	Lamberto Perez Bielsa.....	Id.
58	Domingo Sambonete Gorgas.....	Id.
59	Valero Soler Martinez.....	Id.
60	Damian Clavería Arraco.....	Codo.
61	Andrés Larrosa Artigas.....	Id.
62	Joaquin Gimeno Val.....	Fuendetodos.
63	Pablo Val Binaburo.....	Id.
64	Elias Bernad Clemente.....	Herrera.
65	Manuel Bernad Paniza.....	Id.
66	Tomás Estéban Crespo.....	Id.
67	Antonio Mainar Martin.....	Id.
68	Pedro Mateo Guillen.....	Id.
69	Francisco Aliaga Bernal.....	Jaulin.
70	Antonio Bernal Barrao.....	Id.
71	Pascual Gimeno Serrano.....	Lagata.
72	Félix Aznar Alos.....	Lécera.
73	Manuel Aznar Alos.....	Id.
74	Mariano Bello Rodrigo.....	Id.
75	Mannel Calvo Destre.....	Id.
76	Toribio Yago Castillo.....	Id.
77	Luis Anadon Clavería.....	Letux.
78	Tomás Felipe Clavería.....	Id.
79	José Lafuente Marco.....	Moyuela,
80	Manuel Lafuente Perez.....	Id.
81	Pedro José Palacios Gimeno.....	Id.
82	José Antonio Palacios Vicente.....	Id.
83	Clemente Baquero Lahoz.....	Moneva.
84	Mariano Lahoz Herrera.....	Id.
85	Francisco Luño Bailo.....	Plenas.
86	Melchor Luño Bailo.....	Id.
87	Miguel Sancho Abuelo.....	Id.
88	Marcos Aragüés Lafoz.....	Puebla de Alborton.
89	Pedro Naval Salvador.....	Id.
90	Pedro Miranda Gomez.....	Samp r del Salz.
91	Manuel D'onis Martin.....	Tosos.
92	Joaquin García Luesma.....	Id.
93	Benito Rua Salvador.....	Valmadrid.
94	Julian Salvador Aznar.....	Id.
95	Mariano Cortés Palomar.....	Villanueva de la Huerva.
96	Inocencio Corzan Jorro.....	Id.
97	Antonio Navarro Vallesfin.....	Id.
98	Mariano Benedi Getrudis.....	Villar de los Navarros.
99	Pascual Franco Gimeno.....	Id.
100	Tomás Lucia Abuelo.....	id.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado, doy la presente que firmo en Zaragoza
á 8 de Marzo de 1873.—Agustin Adellac.